

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601947
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta en un expediente de responsabilidad patrimonial

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 21/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601947, en el que se pone de manifiesto que, con fecha 23/09/2024 el interesado presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Massalavés respecto de la que **no había obtenido respuesta** a pesar de haber presentado escrito de subsanación en fecha 24/10/2024.

Indica que, desde esa fecha, el Ayuntamiento no ha dictado resolución alguna, incumpliendo los plazos legalmente establecidos en los artículos 21 y 91 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En fecha 24/04/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Massalavés podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal, que en informe de fecha 22/05/2026 nos comunica **que en fecha 6 de mayo de 2026 se ha dictado Resolución de Alcaldía mediante la cual se tiene por desistido al interesado, al no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento efectuado para la subsanación de deficiencias, procediéndose al archivo del expediente.**

Se adjuntan tanto la citada resolución como el justificante de su recepción por parte del interesado.

En fecha 25 de mayo de 2026, a efectos de que formulara las alegaciones que considerara convenientes. En las mismas, confirma haber recibido la resolución a la que hace referencia el Ayuntamiento, mostrando su disconformidad con su contenido.

Teniendo en cuenta que el presente procedimiento se inició por falta de respuesta, y que esta, aunque con demora, ya ha tenido lugar y ha sido efectivamente notificada al ciudadano, procede finalizar el presente procedimiento de queja. En su caso, la disconformidad en relación con el contenido de la resolución podrá hacerse efectiva el interesado ante la Administración autora del acto.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana